

Rancagua, once de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos comparece don Cristian Godoy Cruz, Abogado, Defensor Penal Público, deduciendo recurso de amparo en favor del imputado **EUGENIO ELADIO ANTONIO ARAVENA REBOLLEDO**, en contra de la resolución dictada el 28 de enero del año en curso, por el Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando, integrado por los magistrados, Sres. Patricio Acevedo Silva, Carlos Pérez Díaz y Felipe Cortes Ibacache, quienes, en los autos RIT 36-2019, RUC 1401096019-4, decretaron orden de detención en contra de su defendido, bajo la cautelar de prisión preventiva.

Explica que el 5 de diciembre de 2017, su representado fue formalizado por el delito de estafas reiteradas ocurridas entre octubre del 2013 a marzo del 2014, quedando en prisión preventiva por peligro de fuga, fijándose caución de \$1.000.000.

El 15 de enero del presente año solicitó que la audiencia de juicio oral programada para el 28 de enero se suspendiera, en atención a que el imputado se encontraba con licencia médica producto de una enfermedad superior a 30 días, y que a raíz de ello sería imposible su comparecencia, petición que fue rechazada por el Tribunal en audiencia del día 21 de enero.

El día de la audiencia de juicio se presentó la cónyuge de su defendido con dos certificados médicos, el primero fue emitido el 22 de enero del año en curso, en el cual se hace presente al tribunal que el imputado se encuentra con una gastritis intestinal, para lo cual le dieron reposo por quince días, mientras que el segundo, de 27 de enero pasado, se extendió por una segunda consulta, producto de la misma patología.

A juicio de la defensa, estos hechos constituyen una causa calificada para justificar su ausencia a la audiencia de juicio, puesto que se basan en instrumentos públicos y diagnósticos realizados por profesionales acreditados en el área de salud y emitidos por el CESFAM de Santa Cruz, de manera que la resolución que decreta la orden de detención y la cautelar de prisión preventiva afectan gravemente su garantía constitucional a la libertad personal y el derecho a la salud.

Concluye solicitando que se acoja su recurso y se decrete nueva fecha para el juicio efectivo.

Evacua el informe el juez de turno, Patricio Acevedo Silva, haciendo una relación cronológica de las actuaciones de la causa.

Explica que el 27 de febrero de 2019, se recibió el auto de apertura del juicio oral en contra del imputado, respecto de quien se solicitó una condena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de estafa, fijándose audiencia de juicio para el 26 de abril del mismo año.

El 28 de abril de 2019, se suspendió la audiencia por la no presentación del imputado, cuya ausencia fue justificada por su defensa en una licencia médica, fijándose



como nueva fecha el 28 de agosto del mismo año, disponiéndose la notificación personal de los 12 testigos de cargo, presentes en el Tribunal.

El 28 de agosto del año pasado, se suspendió por segunda vez la audiencia de juicio por la no presentación del acusado, cuya defensa nuevamente presentó una licencia médica para justificar su ausencia, fijándose como nueva fecha el 6 de noviembre y disponiéndose la notificación de los 10 testigos presentes en el Tribunal.

El 6 de noviembre se suspendió por tercera vez la audiencia por la inasistencia del acusado, que la defensa justificó en una licencia médica que disponía su reposo por 30 días, no obstante lo cual, en esa ocasión, el Tribunal ordenó despachar orden de detención indefinida en su contra y dos días después, el 8 de noviembre, se presentó el imputado voluntariamente, señalando, además, que había perdido la confianza en su defensor, lo que ya había ocurrido con anterioridad, en relación a la defensora pública, doña Carolina Alvarado.

Ante la comparecencia del imputado, se fijó fecha de audiencia de juicio para el 28 de enero de 2020, se despachó la respectiva contra orden y se ofició a la Defensoría Penal Pública para que le designaran un abogado que lo representara.

El 16 de enero del año en curso, se presentó una solicitud de suspensión de la audiencia fijada para el 28 del mismo mes y año, fundada en una licencia médica por 30 días, extendida por una fractura de peroné, petición que fue rechazada en audiencia de comparecencia del 21 de enero, fundada en las reiteradas suspensiones y en que la patología reportada no impedía al acusado trasladarse hasta el tribunal, ni comprender lo que se realizaba en la audiencia.

El 28 de enero de 2020 se suspendió por cuarta vez la audiencia de juicio, por la inasistencia del acusado. En esa oportunidad la defensa presentó un documento que daba cuenta que se había ido a control por un cuadro gastrointestinal, debido al cual debió permanecer en reposo absoluto la última semana y un segundo documento, que prescribía un reposo por 15 días. En esa oportunidad, se decidió despachar una orden de detención indefinida en su contra.

Se consideró para ello que los documentos presentados no daban cuenta de un diagnóstico médico actual, ni prescribían un tratamiento médico que justificara la inasistencia del acusado, pues, al tenor literal de los certificados, las patologías mencionadas correspondían a eventos pasados, informados por el propio paciente al médico que los suscribía, quien se limitó a consignar lo que se le decía.

Asimismo, se tuvo presente el historial de reiteradas dilaciones en la causa y la gran cantidad de testigos que deben presentarse a declarar, haciendo indispensable despachar una orden de detención para contar con la presencia del imputado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:



1° Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República consagra la acción de amparo y dispone en su inciso primero que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Por su parte, el inciso tercero indica que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

2° Que de lo expuesto por las partes y de lo obrado en los autos RIT 36-2019, RUC 1401096019-4, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Fernando, se constata como situación fáctica, que el amparado está siendo investigado por los delitos de estafa reiteradas, siendo objeto de una acusación, en que se solicita la aplicación de una condena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo. Consta asimismo que en este proceso, se ha reprogramado la audiencia de juicio en cuatro oportunidades, por la no comparecencia del acusado, argumentándose en todos esos casos que el acusado se encontraba con reposo médico prescrito en sendas licencias y/o certificados médicos.

3° Que, de la escucha del registro de audio de la audiencia del 28 de enero del año en curso, se constata que al fundamentar su petición, la defensa acompañó dos certificados médicos para justificar la inasistencia de su representado, los que incorporados mediante su lectura por el tribunal, consignaban sólo la asistencia a un control por un cuadro gastro intestinal pasado, sin señalar diagnóstico actual ni una imposibilidad de comparecer a la audiencia a la que había sido citado, razón por la que se estimó que eran insuficientes para justificar la inasistencia a la audiencia de juicio oral. Así, el tribunal no cuestionó la validez de los certificados médicos, sino que su aptitud para justificar la ausencia del acusado en el juicio.

4° Que, además, la parte final del artículo 141 del Código Procesal Penal dispone que: “Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”, en ese sentido, el inciso tercero del artículo 33 del mismo Código prescribe que: “El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva...” y, por último, el artículo 127 inciso cuarto del precitado Código establece que: “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una



audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”.

5° Que, en conformidad a las normas citadas, es posible concluir que, sin perjuicio que tanto la Constitución Política del Estado como los Tratados Internacionales mencionados por la defensa protegen el derecho a la libertad personal, no es menos cierto, que dicho derecho no es absoluto y puede ser amagado en las circunstancias y condiciones que la ley establece, como en los casos referidos en el motivo precedente.

6° Que, en tales circunstancias, el tribunal ha fundado su decisión de manera adecuada, desde que su decisión fue adoptada sobre la base de antecedentes presentados por la propia defensa, que impidieron justificar de modo suficiente la ausencia del acusado a una audiencia de juicio a la que fue legalmente citado, de lo que se desprende que la medida cautelar de prisión preventiva se encuentra debidamente fundada, ha sido decretada dentro de un procedimiento legalmente establecido, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 127 y 141 del Código Procesal Penal, actuando el tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones y a petición del ente persecutor, no reuniéndose así, los presupuestos exigidos para que la presente acción cautelar prospere.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo N° 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor del imputado **EUGENIO ELADIO ANTONIO ARAVENA REBOLLEDO**.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol Ingreso Corte N°10-2020 Amparo.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C., Ministro Suplente Miguel Santibañez A. y Fiscal Judicial Marcela De Orue R. Rancagua, once de febrero de dos mil veinte.

En Rancagua, a once de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>